



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de noviembre de 1988

Núm. 88-4

INFORME DE LA PONENCIA

121/000089 Bases de Procedimiento Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral (número de expediente 121/000089).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Política Social y Empleo

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral (número de expediente 121/000089), integrada por los Diputados don José Ramón Lago Freire (S), don Angel Luna González (S), don Fernando Gimeno Marín (S), doña Celia Villalobos Talero (CP), don Juan Carlos Aparicio Pérez (CP), don Antonio Jiménez Blanco (CDS), don Rafael Hinojosa i Lucena (MC), don Emilio Olabarria Muñoz (V), don Félix Manuel Pérez Miyares (A. DC), don José María Pardo Montero (A. PL), don Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques (A. IU-EC), ha estudiado con todo detenimiento el citado proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

I. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

La Ponencia ha examinado los preceptos de que consta el proyecto de Ley y, en relación con ellos, las 198 enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y señores Diputados, procediendo a una ordenación y valoración de las mismas con arreglo a su contenido.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Consta el Proyecto de Ley de 41 bases, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria, una Disposición Final y Exposición de Motivos.

III. CRITERIOS DE TRABAJO

La Ponencia se reunió el día 15 de noviembre de 1988, quedando informado el proyecto en cuestión ese mismo día.

IV. VALORACION Y EXAMEN DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

1. Clasificación de las enmiendas

Enmendantes:

Grupo Parlamentario Vasco, enmienda número 1 (totalidad-texto alternativo).

Grupo Parlamentario Vasco, enmiendas números 2 a 34.

Grupo Parlamentario Coalición Popular, enmienda número 35 (totalidad-devolución).

Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, enmiendas números 36 a 41.

Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, enmienda número 42 (totalidad-devolución).

Don Juan María Bandrés Molet (Mx.), enmiendas números 43 a 45.

Grupo Parlamentario Minoría Catalana, enmiendas números 46 a 58.

Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), enmiendas números 59 a 102.

Grupo Parlamentario Coalición Popular, enmiendas números 103 a 172.

Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), enmienda número 173 (totalidad-devolución).

Grupo Parlamentario Socialista, enmiendas números 174 a 181.

Grupo Parlamentario Democracia Cristiana, enmiendas números 182 a 198.

2. Examen de las enmiendas

A) Las enmiendas números 1, 35, 42 y 173, de totalidad, fueron debatidas en el Pleno de la Cámara en su sesión del día 20 de octubre de 1988, siendo rechazadas.

B) Enmiendas al articulado.

Se aceptaron las siguientes enmiendas:

A la Base Primera, la enmienda número 174, del G. P. Socialista.

A la Base Sexta, apartado 1, la enmienda número 175, del G. P. Socialista.

A la Base Séptima, apartado 1, la enmienda número 176, del G. P. Socialista.

A la Base Séptima, apartado 5, la enmienda número 177, del G. P. Socialista.

A la Base Séptima, apartado 6, la enmienda número 178, del G. P. Socialista.

A la Base Decimocuarta, apartado 1, la enmienda número 179, del G. P. Socialista.

A la Base Decimoctava, la enmienda número 180, del G. P. Socialista.

A la Base Trigesimoprimer, apartado 3, la enmienda número 181, del G. P. Socialista.

El resto de las enmiendas presentadas al proyecto fueron desestimadas por la Ponencia en esta fase de su tramitación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al apartado I se había presentado la enmienda número 103, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado II se presentaron las enmiendas números 182, 183 y 184, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), que fueron desestimadas por la Ponencia.

ARTICULO UNICO

No se presentaron enmiendas.

TITULO I

Sin enmiendas.

BASE PRIMERA

A la totalidad del precepto se habían presentado las enmiendas números 36, del G. P. Centro Democrático y Social, y 174, del G. P. Socialista, siendo aceptada por la Ponencia la número 174 y rechazada la número 36.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 104, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se había presentado la enmienda número 105, del G. P. Coalición Popular, que fue igualmente desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2, letra a), se formularon las enmiendas números 46, del G. P. Minoría Catalana, y 185, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo ambas enmiendas desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se formularon las enmiendas números 59, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.); 106, del G. P. Coalición Popular, y 196, 187 y 188, de la Democracia Cristiana (Mx.).

BASE SEGUNDA

A la totalidad del precepto se habían formulado las enmiendas números 2, del G. P. Vasco, y 36, del G. P. Centro Democrático y Social, siendo rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se habían formulado las enmiendas números 60, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 189, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se había presentado la enmienda número 107, del G. P. Coalición Popular, siendo rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se formularon las enmiendas números 61, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Mx.), y 108 del G. P. Coalición Popular que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 4 se formuló la enmienda número 109, del G. P. Coalición Popular que fue desestimada por la Ponencia.

BASE TERCERA

A este precepto se formularon las enmiendas números 3, del G. P. Vasco, y 36, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE CUARTA

A la totalidad del precepto se formularon las enmiendas números 4, del G. P. Vasco, y 36, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se había presentado la enmienda número 110, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

TITULO II

Sin enmiendas.

BASE QUINTA

A la totalidad del precepto se había presentado la enmienda número 36, del G. P. Centro Democrático y Social, siendo rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se formuló la pregunta número 111, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

BASE SEXTA

A la totalidad del precepto se formularon las enmiendas números 5, del G. P. Vasco, y 36, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 175, del G. P. Socialista que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Informe.

Al apartado 2 se presentó la enmienda número 47, del G. P. Minoría Catalana, que fue desestimada por la Ponencia.

BASE SEPTIMA

A la totalidad del precepto se había formulado la enmienda número 6, del G. P. Vasco, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 1 se formularon las enmiendas números 48, del G. P. Minoría Catalana; 62, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Mx.), y 176, del G. P. Socialista. Fue aceptada e incorporada al texto del Informe de la enmienda número 176 y rechazadas las restantes.

Al apartado 2 se presentaron las enmiendas números 37, del G. P. Centro Democrático y Social, y 112, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentaron las enmiendas números 38, del G. P. Centro Democrático y Social; 63, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Mx.); 113 y 114 del G. P. Coalición Popular, y 190, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo todas ellas rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 5 se presentó la enmienda número 177 del G. P. Socialista que fue aceptada e incorporada al texto del Informe.

Al apartado 6 se presentaron las enmiendas números 49, del G. P. Minoría Catalana, y 178, del G. P. Socialista, siendo aceptada esta última y rechazada la primera.

BASE OCTAVA

A la totalidad del precepto se habían presentado las enmiendas números 7, del G. P. Vasco, y 36, del G. P. Centro Democrático y Social, siendo ambas enmiendas desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se había formulado la enmienda número 115, del G. P. Coalición Popular, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2 se había presentado la enmienda número 191, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentó la enmienda número 192, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentaron las enmiendas números 64, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerra Catalana (Mx.), y 116 del G. P. Coalición Popular, que no fueron aceptadas por la Ponencia.

BASE NOVENA

A la totalidad del precepto se habían presentado las enmiendas números 8, del G. P. Vasco, y 36 del G. P. Centro

Democrático y Social, que no fueron aceptadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentaron las enmiendas números 65 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 117, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE DECIMA

Se presentaron a este precepto las enmiendas números 9, del G. P. Vasco; 36, del G. P. Centro Democrático y Social, y 118, del G. P. Coalición Popular, que fueron desestimadas por la Ponencia.

TITULO III

Sin enmiendas.

BASE UNDECIMA

A la totalidad del precepto se presentó la enmienda número 36, del G. P. Centro Democrático y Social, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2 se presentó la enmienda número 119, del G. P. Coalición Popular, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 4 se había formulado la enmienda número 120, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 6 se presentó la enmienda número 121, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

TITULO IV

Sin enmiendas.

BASE DUODECIMA

A la totalidad del precepto se presentaron las enmiendas números 10, del G. P. Vasco, y 36 del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 66, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 122, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentó la enmienda número 123 del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 124, del G. P. Coalición Popular, propugnaba la creación de un nuevo apartado que constituiría el número 5, y que no fue aceptada por la Ponencia.

BASE DECIMOTERCERA

A la totalidad del precepto se había presentado la enmienda número 11, del G. P. Vasco que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 125, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

TITULO V

Se había presentado al epígrafe de este título la enmienda número 12, del G. P. Vasco que fue rechazada por la Ponencia.

BASE DECIMOCUARTA

A la totalidad del precepto se había presentado la enmienda número 12, del G. P. Vasco, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentaron las enmiendas números 67, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.); 126, del G. P. Coalición Popular, y 179 del G. P. Socialista, siendo aceptada por la Ponencia la enmienda número 179 y rechazadas las restantes.

Al apartado 2 se había presentado la enmienda número 127, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 68, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 128, del G. P. Coalición Popular, que no fueron aceptadas por la Ponencia.

Las enmiendas números 129, del G. P. Coalición Popular, y 180, del G. P. Socialista, solicitaban la creación de un nuevo apartado, siendo aceptada e incorporada al texto del Informe la número 180 y rechazada la número 129.

BASE DECIMOQUINTA

A la totalidad del precepto se presentó la enmienda número 13 del G. P. Vasco, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2 se presentaron las enmiendas números 69 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 130, del G. P. Coalición Popular, que no fueron aceptadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 50, del G. P. Minoría Catalana; 70, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 131 del G. P. Coalición Popular, siendo rechazadas todas ellas por la Ponencia.

TITULO VI

Sin enmiendas.

BASE DECIMOSEXTA

A la totalidad del precepto se habían presentado las enmiendas números 14, del G. P. Vasco, y 39, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 132, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 4 se formuló la enmienda número 133 del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

BASE DECIMOSEPTIMA

A la totalidad del precepto se habían presentado las enmiendas números 15, del G. P. Vasco, y 39 del G. P. Centro Democrático y Social, siendo rechazadas ambas enmiendas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 134, del G. P. Coalición Popular, que no fue aceptada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 135, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentó la enmienda número 193, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

BASE DECIMOCTAVA

A la totalidad se formularon las enmiendas números 16, del G. P. Vasco, y 39, del G. P. Centro Democrático y Social, siendo rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentaron las enmiendas números 51, del G. P. Minoría Catalana, y 136 del G. P. Coalición Popular, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 71, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

BASE DECIMONOVENA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 17, del G. P. Vasco, y 39, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formularon las enmiendas números 72, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 137 y 138, del G. P. Coalición Popular, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se presentaron las enmiendas números 73, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 139 del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3 formuló la enmienda número 140, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentó la enmienda número 74, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 5 se formuló la enmienda número 75, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

BASE VIGESIMA

A la totalidad se formularon las enmiendas números 18, del G. P. Vasco, y 39, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentó la enmienda número 76, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 141, del G. P. Coalición Popular, propugnaba la creación de un nuevo apartado que no fue aceptado por la Ponencia.

TITULO VII

La enmienda número 19, del G. P. Vasco, solicitaba la sustitución del epígrafe de este Título, no siendo aceptada por la Ponencia.

BASE VIGESIMOPRIMERA

A la totalidad se formularon las enmiendas números 19, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 77, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 142, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 43, de don Juan María Bandrés Molet (Mx.), y 78, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), siendo ambas enmiendas desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 5 se formularon las enmiendas números 143, del G. P. Coalición Popular, y 194, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo rechazadas por la Ponencia.

Las enmiendas números 144 y 145, del G. P. Coalición Popular, solicitaban la creación de dos nuevos apartados 6 y 7, siendo rechazadas por la Ponencia.

BASE VIGESIMOSEGUNDA

A este precepto se presentaron las enmiendas números 20, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

BASE VIGESIMOTERCERA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 21, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formularon las enmiendas números 44, de don Juan María Bandrés Molet (Mx.), y 79, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), siendo rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 146, del G. P. Coalición Popular, siendo rechazada por la Ponencia.

BASE VIGESIMOCUARTA

A la totalidad se formularon las enmiendas números 22, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 147, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 52, del G. P. Minoría Catalana, 80 de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), 148, del G. P. Coalición Popular, y 195, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo todas ellas desestimadas por la Ponencia.

BASE VIGESIMOQUINTA

A la totalidad se presentó la enmienda número 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 149, del G. P. Coalición Popular, siendo desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se presentaron las enmiendas números 81 y 82, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 150, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 4 se formuló la enmienda número 151, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

BASE VIGESIMOSEXTA

A la totalidad se presentaron las enmiendas número 23, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 83, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

La enmienda número 84, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), solicitaba la creación de un apartado nuevo, siendo rechazada por la Ponencia.

BASE VIGESIMOSEPTIMA

A la totalidad se formuló la enmienda número 24, del G. P. Vasco, siendo rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 85, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 152, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se formuló la enmienda número 86, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentó la enmienda número 153, del G. P. Coalición Popular que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 5 se presentó la enmienda número 87, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), siendo rechazada por la Ponencia.

BASE VIGESIMOCTAVA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 25, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 154, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 88,

de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 155 y 156, del G. P. Coalición Popular, siendo todas ellas rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se formuló la enmienda número 157, del G. P. Coalición Popular, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 4 se presentó la enmienda número 158, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

Las enmiendas números 159 y 160, del G. P. Coalición Popular, solicitaban la creación de dos nuevos apartados que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE VIGESIMONOVENA

A este precepto se formularon las enmiendas números 26, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE TRIGESIMA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 27, del G. P. Vasco, y 40, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 89, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formularon las enmiendas números 161 y 162, del G. P. Coalición Popular, y 196, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), siendo todas ellas rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 90, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 163, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 5 se formularon las enmiendas números 91, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 164, del G. P. Coalición Popular, que fueron desestimadas por la Ponencia.

La enmienda número 165, del G. P. Coalición Popular, que solicitaba la creación de un nuevo apartado, siendo rechazada por la Ponencia.

TITULO VIII

Al epígrafe de este Título se había presentado la enmienda número 28, del G. P. Vasco, siendo rechazada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOPRIMERA

A la totalidad se presentó la enmienda número 28, del G. P. Vasco, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 92, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), siendo rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 53, del G. P. Minoría Catalana; 93, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), y 181, del G. P. Socialista. Fue aceptada e incorporada al texto del Informe la enmienda número 181 y rechazadas las restantes enmiendas.

BASE TRIGESIMOSEGUNDA

Se había presentado la enmienda número 29, del G. P. Vasco, siendo rechazada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOTERCERA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 30, del G. P. Vasco, y 54, del G. P. Minoría Catalana, siendo ambas enmiendas rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formuló la enmienda número 94, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentó la enmienda número 95, de la Agrupación Izquierda Unida-Esquerria Catalana (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 96, de la Agrupación IU-EC (Mx.), solicitaba la creación de un nuevo apartado, siendo rechazada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOCUARTA

Al apartado 1 se había presentado la enmienda número 97, de la Agrupación IU-EC (Mx.) que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentaron las enmiendas números 98, de la Agrupación IU-EC (Mx.), y 166, del G. P. Coalición Popular, que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOQUINTA

A la totalidad del precepto se presentaron las enmiendas números 41, del G. P. Centro Democrático y Social, y 55 y 56, del G. P. Minoría Catalana, siendo todas ellas desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 167, del

G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOSEXTA

A la totalidad del precepto se habían formulado las enmiendas números 31, del G. P. Vasco, y 41, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 57, del G. P. Minoría Catalana, que fue desestimada por la Ponencia.

Al apartado 2 se formuló la enmienda número 99, de la Agrupación IU-EC (Mx.), que fue rechazada por la Ponencia.

Al apartado 3 se presentó la enmienda número 197, de la Agrupación Democracia Cristiana (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMOSEPTIMA

Se formuló la enmienda número 41, del G. P. Centro Democrático y Social, que fue rechazada por la Ponencia.

TITULO IX

Sin enmiendas.

BASE TRIGESIMOCTAVA

A la totalidad del precepto se presentaron las enmiendas números 32, del G. P. Vasco, y 41, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentó la enmienda número 100, de la Agrupación IU-EC (Mx.), que fue desestimada por la Ponencia.

BASE TRIGESIMONOVENA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números 33, del G. P. Vasco, y 41, del G. P. Centro Democrático y Social, siendo ambas enmiendas rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se presentaron las enmiendas números 45, de don Juan María Bandrés Molet (Mx.), y 101, de la Agrupación IU-EC (Mx.), que fueron rechazadas por la Ponencia.

BASE CUADRAGESIMA

A la totalidad se presentaron las enmiendas números

34, del G. P. Vasco, y 41, del G. P. Centro Democrático y Social, que fueron rechazadas por la Ponencia.

Al apartado 1 se formularon las enmiendas números 102, de la Agrupación IU-EC (Mx.), y 168, del G. P. Coalición Popular, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 2 se presentaron las enmiendas números 58, del G. P. Minoría Catalana; 169, del G. P. Coalición Popular, y 198, de la Agrupación Democracia Cristiana, que fueron desestimadas por la Ponencia.

Al apartado 4 se formuló la enmienda número 170, del G. P. Coalición Popular, que fue rechazada por la Ponencia.

La enmienda número 171, del G. P. Coalición Popular, solicitaba la creación de un nuevo apartado, que fue rechazada por la Ponencia.

TITULO X

Sin enmiendas.

BASE CUADRAGESIMOPRIMERA

Se presentaron las enmiendas números 41, del G. P. Centro Democrático y Social, y 172, del G. P. Coalición Popular, siendo ambas enmiendas rechazadas por la Ponencia.

DISPOSICION ADICIONAL

Se presentó la enmienda número 41, del G. P. Centro Democrático y Social, que fue desestimada por la Ponencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se formuló la enmienda número 41, del G. P. Centro Democrático y Social que fue rechazada por la Ponencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se presentó la enmienda número 41, del G. P. Centro Democrático y Social que fue rechazada por la Ponencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de noviembre de 1988.—**José Ramón Lago Freire, Angel Luna González, Fernando Gimeno Marín, Celia Villalobos Talero, Juan Carlos Aparicio Pérez, Antonio Jiménez Blanco, Rafael Hinojosa i Lucena, Emilio Olabarria Muñoz, Félix Manuel Pérez Miyares, Jose M.º Pardo Montero y Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE BASES DE PROCEDIMIENTO LABORAL

Exposición de motivos

I

Cumpliendo con el mandato constitucional formulado en el artículo 122 de la Constitución, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha venido a regular el conjunto de órganos a los que el propio texto constitucional encomienda, con exclusividad, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan. Dentro de los plurales contenidos de la referida Ley, especial relevancia tiene la estructura orgánica judicial en la que, con respecto a la situación existente, se introducen innovaciones importantes, obedientes todas ellas al objetivo de poner a punto una red de órganos judiciales acorde a los requerimientos constitucionales. Como no podía ser de otro modo, también la estructura de los órganos del orden jurisdiccional social experimenta notables modificaciones. Primeramente, y como obligado corolario del principio de unidad jurisdiccional, los Jueces y Tribunales de este orden pasan a integrarse en plenitud en la organización judicial. En segundo lugar, se plantan nuevos órganos judiciales colegiados —Salas de lo Social en los Tribunales Superiores de Justicia y en la Audiencia Nacional— se adecua la denominación de los unipersonales —Juzgados de lo Social— y se reordenan las relaciones entre los diversos niveles orgánicos. En tercer lugar, en fin y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 123 de la Constitución, se configura al Tribunal Supremo como el órgano jurisdiccional superior.

Los cambios que la Ley Orgánica del Poder Judicial introduce en la organización del orden jurisdiccional social afectan a la ordenación del proceso laboral, pues es notoria la vinculación entre los aspectos orgánicos y competenciales y las reglas a las que los justiciables han de atenerse en el acceso a la prestación jurisdiccional. De ahí que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial habilitara al Gobierno para que aprobara un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

El dictado de una nueva Ley tributaria laboral no sólo obedece, sin embargo, a la necesidad de acomodar el proceso a la reforma operada por la Ley Orgánica del Poder Judicial en la estructura judicial. Con ello se ha pretendido, al tiempo, lograr la más ajustada realización práctica del derecho constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva. Para ello se han tenido muy en cuenta los criterios que sobre el contenido de ese derecho con garantía constitucional ha elaborado el Tribunal Constitucional, que, en el ejercicio de su función de intérprete supremo de la Constitución, se ha pronunciado en reite-

radas ocasiones sobre la conformidad o disconformidad del vigente texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral al texto constitucional. La legislación procesal tampoco puede ignorar —y se trataría del último de los motivos que obligan a la promulgación de un nuevo texto de procedimiento laboral— los muy importantes cambios normativos habidos en la configuración de los sujetos colectivos y en la definición de sus funciones representativas.

El presente proyecto de Ley de Bases de Procedimiento Laboral viene a satisfacer, con lo dicho, un triple objeto: adecuar el proceso laboral a la nueva estructura judicial, que la Ley Orgánica del Poder Judicial diseña y el ya aprobado proyecto de Ley de Demarcación y Planta Judicial concreta y desarrolla, facilitar a los justiciables el disfrute de su derecho a recabar la tutela judicial efectiva en términos acordes con los imperativos constitucionales y ajustar la legislación procesal a los requerimientos provenientes de la legislación sustantiva, laboral y sindical.

II

Desde la creación y puesta en funcionamiento de los primeros Tribunales de Trabajo (los Tribunales Industriales de 1908), el proceso laboral se ha regido por los principios de oralidad, celeridad, intermediación y gratuidad, que es total para los trabajadores en cognición. Con unos u otros matices, los diversos textos procesales que se han ido sucediendo en el tiempo han recogido tales principios. Si a ello se adiciona la tradicional relajación en el ámbito de la jurisdicción laboral de las reglas sobre postulación, se puede afirmar sin temor a errar que las pretensiones de que han conocido los órganos judiciales del orden jurisdiccional social se han sustanciado en un proceso calificable, en términos generales, como ágil, rápido, formalista en lo imprescindible y que ha facilitado el acceso a la prestación jurisdiccional. El derecho adjetivo ha tendido así a adecuarse a las exigencias del derecho sustantivo, esto es, a las reclamaciones que ventilan los Jueces y Tribunales laborales, la mayoría de las cuales atiende a necesidades vitales de los justiciables (salarios, despido, pensiones de Seguridad Social, por poner ejemplos significativos).

El proyecto mantiene la experiencia procesal acumulada, que se ha manifestado funcional a la exigencia constitucional de un proceso con todas las garantías y sin dilaciones indebidas. Así, la base 16.1 enuncia como principios del proceso la intermediación, la oralidad, la concreción y la celeridad. Así, también, la base 7.1 autoriza a las partes a comparecer por sí mismas y a defenderse o a conferir su representación a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Así, igualmente, la base 7 declara el carácter facultativo en los procesos de instancia de la defensa por Abogado, reiterando un criterio ya tradicional en nuestro ordenamiento. Así, en fin, la base 9 consagra el beneficio de justicia gratuita para los trabajadores y para quienes no teniendo esa condición, acrediten insuficiencia de recursos.

Aparte de ello y en esa misma perspectiva de llenar de contenido el mandato constitucional, el proyecto ha prestado un especial cuidado al tratamiento del principio de igualdad procesal, al que hay constantes y expresas alusiones a lo largo del articulado del texto (bases 7.2, 10.3 y 13.2). Este principio, sin embargo, ha de ser entendido no de manera aislada, sino en conexión con la naturaleza del ordenamiento laboral, que se caracteriza por un sentido compensador e igualador de las desigualdades que subyacen a las posiciones de trabajador y empresario. La igualdad procesal no puede así concebirse como absoluta, debiendo incorporar a la ordenación del proceso ciertas disparidades que se asientan, como en su día señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, «sobre una desigualdad originaria entre trabajador y empresario que tiene su fundamento no sólo en la distinta condición económica de ambos sujetos, sino en su respectiva posición en la propia y especial relación jurídica que los vincula» (F. J. 2.º párrafo 4.º). Tal es el tratamiento que subyace a la regulación de aspectos tales como la competencia territorial o la ejecución de sentencias.

La garantía del derecho de defensa es otro de los ejes que ha guiado la elaboración del texto procesal, habiéndose incorporado las enseñanzas de la jurisdicción constitucional. En tal sentido y en un aspecto tan sensible a la indefensión como es la comunicación de los órganos judiciales como las partes, la base 13.2 ordena que los actos de comunicación se regulen garantizando el derecho de defensa. A este mismo criterio obedece la base 18, que aporta alguna novedad procesal. En la legislación actual, la contestación a la demanda se efectúa en el curso del juicio oral pudiendo el demandante ratificar o ampliar la demanda, bien que sin introducir variaciones sustanciales en la misma, y el demandado alegar cuantas excepciones estime pertinentes así como, incluso, formular reconvencción. La experiencia viene demostrando que, cuando el demandado reconviene, se producen situaciones de indefensión para el demandante. El hecho es tanto más serio cuanto que éste puede no contar con la asistencia técnica de Abogado y no poseer, por lo mismo, la pericia necesaria para responder a la reconvencción promovida. Para evitar esas situaciones, la base 19.1 veda al demandado reconvenir de modo sorpresivo. Se admite la posibilidad de formular reconvencción, bien que condicionándola a su previo anuncio en el trámite de conciliación extrajudicial o en la contestación a la reclamación. Es evidente, por lo demás, que la medida cumple una función correctora o compensadora, habiéndose procurado el que las normas procesales tomen razón de la situación de hecho de las partes.

Especial cuidado se ha tenido igualmente en la regulación de las formas procesales. Las formas cumplen, desde luego, una importante función, pero una función instrumental o derivada al logro de los intereses y valores a que todo proceso sirve. Desde el momento en que el proceso laboral sirve intereses vitales para un elevado número de ciudadanos, su regulación ha de prescindir de formalismos innecesarios, asegurando así la mayor accesibilidad a la justicia. Tales son los criterios que informan el pro-

yecto y que pueden verse reflejados, entre otras, en las bases 10.1 (subsanción y convalidación de actos procesales), 17.3 (deber del Juez de advertir a las partes los defectos u omisiones de la demanda), 19.2 (medios de prueba) y 31.1 (tramitación de los recursos de suplicación y casación, con subsanción de los defectos corregibles).

III

Como ya se ha señalado, el proyecto pretende adecuar la legislación procesal a la nueva organización judicial establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este texto legislativo, sin embargo, no brinda siempre y para todos los casos respuestas cerradas; a veces opera como referente normativo mediato. La idea ya fue recogida en su Exposición de Motivos, en la que se señala que esta Ley «es solamente una de las normas que, en unión de otras muchas, tiene que actualizar el cuerpo legislativo español y adecuarlo a la realidad jurídica, económica y social». Una de esas normas habría de ser, desde luego, la ley procesal laboral. Obediente al objetivo de asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva, el proyecto se hace eco, al establecer los criterios que rigen la competencia funcional de los órganos que conocen de las pretensiones laborales, de los requerimientos en favor de una justicia que se administre de manera rápida, eficaz y con proximidad al ciudadano.

En tal sentido, los Juzgados de lo Social se configuran como órganos de acceso a la prestación jurisdiccional en primera y única instancia, no habiéndose incorporado al orden jurisdiccional laboral la figura de la apelación. Las sentencias de esos órganos unipersonales podrán ser recurribles en suplicación ante los Tribunales Superiores de Justicia y sólo ante ellos. De un lado, se cumple, y en términos rigurosos, la previsión contenida en el artículo 152.1, párrafo 3.º, de la Constitución; de otro, se fortalece la función casacional del Tribunal Supremo.

La planta de los Tribunales Superiores de Justicia y la atribución a los mismos de los recursos de suplicación ha de ordenarse en modo tal que quede asegurada la unificación de jurisprudencia que el respeto a los principios de unidad jurisdiccional y de igualdad en la aplicación de la ley exigen. A ello responde el recurso especial de casación para unificación de doctrina, que en modo alguno es un continuo del actual recurso en interés de la ley de que conoce el Tribunal Supremo contra sentencias dañosas o erróneas dictadas por el Tribunal Central de Trabajo. Como especialidades más destacadas de este recurso, cabe citar el que se legitiman para su interposición, además de al Ministerio fiscal, a los sindicatos y asociaciones empresariales representativos y a las partes así como el que su estimación produce efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida.

Novedad significativa en la ordenación de los recursos que el proyecto contempla es la posibilidad de abrir un trámite de inadmisión. La finalidad perseguida es la de descargar de recursos vacíos de contenido a los órganos judiciales superiores y, por lo mismo, facilitar res-

puestas judiciales rápidas, que son presupuesto del derecho a la tutela judicial efectiva.

IV

La Constitución, en su artículo 7, ha consagrado la libertad sindical, atribuyendo una especial relevancia a los sindicatos y asociaciones empresariales, habiendo elaborado el Tribunal Constitucional una cuidadosa jurisprudencia sobre el particular. En este sentido, reiteradas sentencias (51/1982 y 37/1983, entre otras) han señalado que la función de los sindicatos no sólo consiste en representar a sus miembros a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación privada, sino en defender los intereses de los trabajadores en su generalidad. Se trata, en palabras del propio Tribunal Constitucional, del ejercicio de una «representación institucional».

En este contexto, la legislación procesal ha de tomar nota de la relevancia de los grupos sociales organizados y arbitrar aquellas medidas que permitan a los sindicatos y a las asociaciones empresariales el ejercicio de las funciones que les son propias. A ello responden las previsiones contenidas en la base 6, que reconoce a sindicatos y asociaciones empresariales una legitimación «ad processum» para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios, en expresión ceñida al texto constitucional, así como, y en un ámbito más específico, las de la base 27 que les concede una legitimación para promover conflictos colectivos y, señaladamente, la previsión contemplada en la base 7.4, que atribuye a los sindicatos la actuación en juicio en nombre e interés de los trabajadores, defendiendo sus derechos individuales. Los sindicatos y asociaciones empresariales representativos pueden, además, y como ya se ha dicho, promover el recurso de casación para la unificación de doctrina.

El proyecto, de otro lado, recoge y ordena los procesos contemplados por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical: el de impugnación de los estatutos de los sindicatos y el de tutela de los derechos de libertad sindical, que se configura como procedimiento sumario y preferente, y que puede ser iniciado, además de por un trabajador individual, por el sindicato que sufra la lesión. Haya sido o no vulnerado en su derecho, cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo puede personarse en estos procesos en calidad de coadyuvante.

Por lo demás, y para concluir con el enunciado de novedades en este capítulo, ha de mencionarse la remodelación del proceso sobre impugnación de convenios colectivos; el proyecto procura dar respuesta a los problemas que su concreta aplicación ha venido suscitando. Se acogen, al respecto, orientaciones jurisprudenciales consolidadas.

V

La plena integración de los órganos del orden jurisdiccional social en una estructura judicial relativamente uni-

forme ha de tener, lógicamente, reflejo en la legislación procesal. Desde este punto de vista el proyecto ha buscado aproximar la regulación procesal laboral a la civil, allí donde tal aproximación era posible. La ordenación del recurso de casación por error en la apreciación de la prueba así como de los recursos contra providencias y autos son buenos ejemplos de esa tendencia.

Pero en el proyecto late, al tiempo, otra tendencia uniformadora y que se manifiesta en potenciar el proceso común, manteniendo sólo las imprescindibles especialidades procesales. Ello redundará, de seguro, en una mejor y más eficaz realización del derecho a la tutela judicial efectiva.

El texto ha cuidado especialmente, la regulación de las ejecuciones, aportando soluciones novedosas, con las que se confía agilizar y hacer efectiva esta capital manifestación del derecho a la tutela judicial. Así y por lo pronto se prevé la acumulación de títulos ejecutivos contra un mismo deudor en los casos en que se tramiten tanto ante un mismo órgano judicial como ante órganos de la misma o de distinta circunscripción (bases 11.5 y 11.6). En este último supuesto, se ha optado, en aras de los principios de seguridad y economía, por atribuir las facultades de decretar la acumulación y tramitar la ya acordada al órgano que hubiere iniciado con anterioridad la ejecución. Para estos casos, que tienen una evidente afinidad con los procesos de ejecución general, el texto prevé la aplicación del principio de la «par conditio creditorum» dentro del respeto a las preferencias de crédito legalmente establecidas, siguiendo soluciones de proporcionalidad y no de prioridad temporal cuando los bienes del deudor resulten insuficientes para satisfacer las obligaciones de los distintos acreedores (base 39.2). La base 38, de su lado, consagra legalmente la práctica, ya conocida en alguna circunscripción judicial, de asignar a un solo Juzgado de lo Social, de entre los varios que hubiere, el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los Juzgados de la misma circunscripción. La base 40, en fin, mantiene, respecto de la ejecución provisional de sentencias, reglas ya reconocidas desde antiguo en nuestra legislación procesal, extendiendo el principio de ejecutoriedad de las sentencias no firmes a los procesos de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de los derechos de libertad sindical.

ARTICULO UNICO

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, con audiencia de los sindicatos y asociaciones empresariales más representativos y previo informe del Consejo General del Poder Judicial y dictamen del Consejo de Estado, apruebe, en el plazo de un año, el Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral que derogará el vigente Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio con arreglo a los principios y criterios que resultan de las siguientes

B A S E S**TITULO I****DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCION****BASE PRIMERA****Jurisdicción**

1. Corresponde a los órganos jurisdiccionales del orden social el conocimiento de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como los que legalmente se le atribuyan.

2. Los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social conocerán, en todo caso, de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

- a) En materia de Seguridad Social.
- b) Entre los asociados y sus Mutualidades, o entre estas Entidades sobre cumplimiento, asistencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propias de esas Entidades.
- c) Contra el Estado, cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.
- d) Sobre responsabilidades del Fondo de Garantía Salarial previstas en la legislación laboral.
- e) Entre las sociedades cooperativas o anónimas laborales y sus socios, de conformidad con lo previsto en sus legislaciones respectivas.

3. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de las pretensiones que versen sobre la impugnación de los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo en materia laboral ni de las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria, ni de la tutela de los derechos de libertad sindical relativos a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1.3.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el Estatuto de los Trabajadores.

BASE SEGUNDA**Competencia**

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social es improrrogable. Los Juzgados y Tribunales examinarán de oficio su propia competencia. La declaración de incompetencia requerirá, en todo caso, audiencia de las partes y del Ministerio fiscal.

2. La competencia territorial se determinará por el lugar de la prestación de servicios o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

3. Se establecerán reglas especiales para el supuesto de prestación de servicios en lugares de distinta circunscripción así como para las siguientes modalidades procesales: materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de los derechos de libertad sindical e impugnación de los estatutos de los sindicatos.

4. La competencia funcional de los órganos jurisdiccionales del orden social se establecerá de conformidad con lo prevenido en la presente Ley, en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y restantes leyes de aplicación.

BASE TERCERA**Conflictos y cuestiones de competencia**

1. Los conflictos de competencia, positivos y negativos, se regularán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. El régimen de las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional social tenderá a uniformarse con el previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, las declinatorias se propondrán como excepciones perentorias y serán resueltas en la sentencia, sin suspender el curso de los autos.

BASE CUARTA**Prejudicialidad**

1. Las cuestiones previas o prejudiciales serán decididas en la resolución judicial que ponga fin al proceso.

2. Las cuestiones prejudiciales penales sólo suspenderán el plazo para emitir el fallo cuando se basen en falsedad documental y su solución sea de todo punto indispensable para dictar sentencia.

TITULO II**DE LAS PARTES PROCESALES****BASE QUINTA****Capacidad procesal**

1. Podrán comparecer en juicio en defensa de sus derechos e intereses legítimos quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Los trabajadores mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que legalmente no precisen para la celebración del contrato de trabajo autorización de sus padres, tutores o de la persona o institución que los tenga a su cargo o que la hubieran obtenido de éstos tendrán

igualmente capacidad procesal respecto de los derechos e intereses legítimos derivados de sus contratos de trabajo.

3. Por quienes no se hallaren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles actuarán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho.

4. Por las personas jurídicas intervendrán las personas que legalmente les representen.

BASE SEXTA

Legitimación

1. Los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios.

2. Se establecerán reglas especiales de legitimación en los procesos sobre impugnación de convenios colectivos, tutela de los derechos de libertad sindical e impugnación de los estatutos de los sindicatos, debiéndose garantizar la comparecencia de los representantes de los trabajadores y empresarios que invoquen y acrediten un interés legítimo.

BASE SEPTIMA

Representación y defensa

1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a Procurador, Graduado Social o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante Secretario Judicial o por escritura pública.

2. La defensa por Abogado, tendrá carácter facultativo en los procesos de instancia, debiendo garantizarse, en todo caso, el principio de igualdad de las partes.

3. En los procesos que afecten a más de diez trabajadores, el órgano jurisdiccional se dirigirá a los interesados a fin de que por los mismos se designen uno o varios representantes, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias. El texto articulado podrá establecer el número máximo de representantes designables en atención al número de trabajadores afectados.

4. Los sindicatos podrán actuar en un proceso en nombre e interés de los trabajadores afiliados a ellos, defendiendo sus derechos individuales, en los casos y en las condiciones que se determinen que deberán respetar la voluntad del trabajador.

5. La representación y la defensa del Estado y de sus Organismos Autónomos, de los Organos Constitucionales, de las Comunidades Autónomas de las Entidades Locales y demás entidades públicas se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás normas de aplicación.

6. La representación y defensa de las Entidades gestoras y de la Tesorería General de la Seguridad Social corresponderán a los Letrados de la Administración de la

Seguridad Social, sin perjuicio de que para casos determinados pueda ser aplicado lo previsto en el apartado 1 de esta Base o designarse Abogado al efecto.

BASE OCTAVA

Intervención y llamada a juicio del Fondo de Garantía Salarial

1. El Fondo de Garantía Salarial podrá comparecer en los pleitos sobre reclamaciones salariales, despido, extinción del contrato por causas objetivas y en aquellos derivados de expedientes de regulación de empleo de menos de veinticinco trabajadores, sin que tal intervención haga retroceder ni detener el curso de las actuaciones.

2. En los supuestos de empresas incursas en procedimientos concursales, así como de las ya declaradas insolventes o desaparecidas, se citará al Fondo y se le dará traslado de la demanda, a fin de que éste pueda asumir sus obligaciones legales e instar lo que convenga a su derecho.

3. Las declaraciones de insolvencia empresarial se dictarán previa audiencia del Fondo de Garantía Salarial.

4. En los procedimientos seguidos contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo del artículo 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, las afirmaciones de hecho contenidas en el expediente y en las que se haya fundamentado la resolución del mismo harán fe, salvo prueba en contrario.

BASE NOVENA

Beneficio de justicia gratuita

1. Los trabajadores, quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar y hubieren obtenido el oportuno reconocimiento judicial así como todos los que tengan reconocido este derecho por alguna disposición del Estado o por los Organismos competentes según los Convenios que formen parte del Ordenamiento interno disfrutarán del beneficio de justicia gratuita.

2. El reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se efectuará por el órgano judicial a quien corresponda el conocimiento del asunto principal, sin suspensión de éste, por los trámites del juicio oral.

BASE DECIMA

Deberes procesales

Se regularán como deberes procesales:

1. El rechazo de oficio de las peticiones dilatorias o que entrañen manifiesto abuso de derecho; la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio del derecho a

la tutela judicial y la subsanación y convalidación de los actos procesales sanables.

2. La intervención activa del Juez o Tribunal en todas las fases del proceso.

3. La actuación de las partes con arreglo a los principios de veracidad y probidad, garantizándose durante el curso de las actuaciones la igualdad entre ambas.

TITULO III

OBJETO DEL PROCESO

BASE UNDECIMA

Acumulación

1. La acumulación de acciones responderá a criterios de conexión y economía.

2. El actor podrá acumular en una demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque procedan de diferentes títulos. Se determinará las acciones no acumulables a otras, declarándose en todo caso como tales las de despido, las reclamaciones en materia de Seguridad Social que no tengan una misma causa de pedir, las que versen sobre materia electoral y las de tutela de los derechos de libertad sindical.

3. Se establecerán los casos en los que el Juzgado o Tribunal pueda acordar, de oficio o a instancia de parte y antes de la celebración de los actos de conciliación o juicio, la acumulación de autos.

4. Los Tribunales podrán disponer, de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento y previa audiencia de los comparecidos, la acumulación de recursos en los que exista idéntica objetividad.

5. En las ejecuciones de sentencias y demás títulos ejecutivos contra un mismo deudor y ante un mismo órgano podrá disponerse de oficio o a instancia de parte y previa audiencia de los interesados a la acumulación de las mismas.

6. Igual regla regirá en las ejecuciones seguidas contra un mismo deudor y ante órganos distintos de la misma o de diversa circunscripción. La acumulación podrá ser decretada por el órgano que haya iniciado con anterioridad la ejecución, a quien también corresponderá, en los términos que se establezca, adoptar cuantas medidas sean necesarias para la efectividad de las ejecuciones acumuladas.

TITULO IV

ACTOS PROCESALES

BASE DUODECIMA

Actuaciones procesales

1. Las actuaciones procesales deberán realizarse en los plazos y términos que se señalen y, una vez transcurri-

dos sin haberse efectuado, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda. Todos los términos serán perentorios e improrrogables; sólo podrán suspenderse y abrirse en los supuestos que se establezcan.

2. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los registros dependientes de los órganos pertenecientes al orden jurisdiccional social. Se podrán determinar excepciones, regulando sus requisitos.

3. Las actuaciones serán autorizadas por el Secretario, debiendo practicarse en días y horas hábiles.

4. Se determinarán aquellas actuaciones procesales que, por su repercusión social o perentoriedad, tenga carácter urgente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

BASE DECIMOTERCERA

Actos de comunicación

1. Los actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales se practicarán en el mismo día de la fecha o de la publicación de la resolución que lo motive, o en el siguiente hábil.

2. Los actos de comunicación se regularán en forma que se garanticen el derecho de defensa y los principios de igualdad y contradicción. Habrán de practicarse por los medios más rápidos y eficaces.

TITULO V

EVITACION DEL PROCESO

BASE DECIMOCUARTA

Conciliación previa

1. Como requisito previo para la tramitación del proceso, se establecerá la obligatoriedad de un acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones. La conciliación previa suspenderá los plazos de caducidad de las acciones e interrumpirá la prescripción.

2. Se exceptuarán de este requisito los siguientes procesos: los que exijan la reclamación previa en vía administrativa, los que versen sobre seguridad social, los relativos a materia electoral, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de impugnación de los estatutos de los sindicatos o de su modificación, los de tutela de los derechos de libertad sindical y aquellos otros que se determinen.

3. La asistencia al acto de conciliación es obligatoria para los litigantes. La incomparecencia del demandado que resulte vencido en juicio podrá motivar la imposición de la sanción a que se refiere la Base 20.3.

4. Lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecuti-

va entre las partes intervinientes sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal.

BASE DECIMOQUINTA

Reclamación previa a la vía judicial

1. Para poder demandar al Estado, Entidad gestora o Servicio común de la Seguridad Social y demás Entes públicos, será necesario haber reclamado previamente en vía administrativa.

2. Se exceptuarán de este requisito los procesos siguientes: los relativos a materia electoral, los iniciados de oficio, los de impugnación de convenios colectivos, los de tutela de los derechos de libertad sindical, las reclamaciones dirigidas contra el Fondo de Garantía Salarial al amparo de lo prevenido en el artículo 33 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y aquellos otros que se determinen.

3. Si el Estado o Ente público correspondiente no hubiera contestado a la reclamación previa, no podrá efectuar en el proceso alegaciones sobre hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo, si lo hubiere.

4. La reclamación previa suspende los plazos de caducidad de las acciones e interrumpe la prescripción.

TITULO VI

PROCESO ORDINARIO

BASE DECIMOSEXTA

Principios del proceso ordinario

1. Se regulará un proceso común, inspirado, en todo caso, en los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad.

2. Se regularán las actuaciones preparatorias del juicio oral, que tengan por objeto la realización de diligencias preliminares.

3. El órgano jurisdiccional tendrá facultad para anticipar la práctica de aquellas pruebas que no se puedan efectuar en el acto del juicio.

4. Se arbitrarán medidas tendentes a garantizar los derechos que pudieran corresponder al demandante y asegurar la efectividad de la resolución judicial.

BASE DECIMOSEPTIMA

Demanda

1. El proceso ordinario se iniciará por demanda escrita que contendrá los extremos, alegaciones y peticiones que para cada supuesto se determinen.

2. Se precisarán los casos en que el inicio del proceso pueda tener lugar en virtud de comunicación de la Autoridad competente.

3. El Juez o Tribunal advertirá a la parte demandante o a la Autoridad los defectos u omisiones de la demanda, a fin de que puedan subsanarlos.

4. Admitida la demanda, se señalará para los actos de conciliación y, en su caso, de juicio. Se regularán el plazo dentro del que se efectuarán los señalamientos y las causas que puedan dar lugar a la suspensión de los actos de conciliación y juicio.

BASE DECIMOCTAVA

Conciliación judicial

1. Comparecidas las partes el día y hora señalados para el juicio, el órgano jurisdiccional las exhortará para que lleguen a un acuerdo.

2. El acuerdo se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

3. De no alcanzarse acuerdo o de estimar el órgano jurisdiccional que lo convenido es constitutivo de una lesión grave para alguna de las partes, de fraude de ley o de abuso de derecho, se ordenará la apertura del juicio.

4. También podrá aprobarse el acuerdo en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

BASE DECIMONOVENA

Juicio oral

1. En el acto del juicio, las partes expondrán oralmente sus pretensiones. El demandante no podrá introducir variaciones sustanciales en la demanda ni el demandado formular reconvencción, salvo que la hubiera anunciado en la conciliación previa o en la contestación a la reclamación previa.

2. Se regularán los medios de prueba, con criterios de adaptación al objeto del proceso laboral, eliminando formalismos y procurando la máxima eficacia. La confesión de las partes y el interrogatorio de los testigos se formularán verbalmente bajo la dirección del órgano jurisdiccional. No será de aplicación la insaculación de peritos ni la tacha de testigos. Se admitirán como prueba los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen o del sonido, salvo que se hubieren obtenido, directa o indirectamente, en violación de derechos y libertades fundamentales.

3. Se admitirán las pruebas pertinentes, disponiendo el órgano jurisdiccional sobre la práctica de aquéllas que, siendo indispensables, requieran la traslación del mismo.

4. Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones, determinando las cantidades líquidas objeto de petición de condena.

5. Del acto del juicio se levantará la oportuna acta.

6. Dentro del plazo para dictar la sentencia el órgano

jurisdiccional podrá acordar la práctica de diligencias para mejor proveer, fijando el plazo para su realización. En la práctica de estas diligencias se dará intervención a las partes. Contra las providencias que al respecto se dicten no cabrá recurso alguno.

BASE VIGESIMA

Sentencia

1. El Juez o Tribunal dictará sentencia que se publicará de inmediato y notificará a las partes y en la que se declararán expresamente los hechos que se estimen probados de entre los que se hayan debatido. Si quien presidió el acto del juicio no pudiera dictar sentencia por causa justificada, deberá celebrarse aquél nuevamente.

2. Se establecerán los casos en que el órgano jurisdiccional pueda dictar oralmente la sentencia.

3. La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con notoria temeridad, una sanción en forma de multa pecuniaria, cuya cuantía máxima fijará el Texto articulado.

TITULO VII

MODALIDADES PROCESALES

BASE VIGESIMOPRIMERA

Despidos y sanciones

1. La demanda contra el despido o sanción deberá formularse dentro del plazo de caducidad de veinte días. No caducará la acción de despido si en el juicio se acreditara el error sufrido al atribuir a otro la condición de empresario. En este caso el cómputo del plazo de caducidad correrá a partir del momento en que conste quién sea el empresario.

2. No se admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de despido o de sanción.

3. El Juez calificará el despido de procedente, improcedente o nulo, de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

4. Contra las sentencias por sanciones distintas al despido no cabrá recurso, salvo en los casos por sanciones de faltas muy graves, apreciados judicialmente.

5. Los despidos y sanciones de los trabajadores afiliados a un sindicato sin dar audiencia a los Delegados sindicales, si los hubiere, serán calificados por el Juez como nulos.

BASE VIGESIMOSEGUNDA

Reclamación al Estado del pago de salarios de tramitación en juicios de despido

1. La demanda se sustanciará ante el mismo Juzgado que conoció del despido, una vez firme la sentencia.

2. El Estado responderá de los salarios correspondientes a los períodos y en los supuestos que establezcan las leyes.

3. El juicio versará tan sólo sobre la procedencia y cuantía de la reclamación y no se admitirán pruebas encaminadas a revisar las declaraciones probadas de la sentencia de despido.

BASE VIGESIMOTERCERA

Extinción del contrato por causas objetivas y otras causas de extinción

1. La sentencia dictada en procesos de extinción del contrato por causas objetivas deberá contener la declaración de procedencia, improcedencia o nulidad de la decisión extintiva, que producirá iguales efectos que los señalados para el despido, con las singularidades establecidas en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. Si el empresario acordara la extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas, fuerza mayor o extinción de la personalidad jurídica del contratante sin haber logrado la previa autorización administrativa expresa o tácita, se declarará nulo el acto extintivo, incluso de oficio, con las consecuencias señaladas para el despido nulo.

BASE VIGESIMOCUARTA

Procesos por vacaciones, en materia electoral y sobre clasificaciones profesionales

1. Los procesos sobre fecha del disfrute de las vacaciones anuales y los de materia electoral serán de tramitación sumaria y preferente, sin que quepa recurso contra las sentencias que los resuelvan.

2. A las demandas que se formulen sobre clasificación profesional se unirá el informe del comité de empresa o delegado de personal. El Juez recabará informe de la Inspección de Trabajo y contra la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

BASE VIGESIMOQUINTA

Procesos de Seguridad Social

1. En las demandas formuladas contra las Entidades gestoras o los Servicios comunes de la Seguridad Social se acreditará haber interpuesto la reclamación previa, salvo las excepciones que se determinen. Ninguna de las partes podrá alegar hechos distintos de los aducidos en el expediente administrativo.

2. Los Juzgados reclamarán de oficio a la Entidad gestora o a los Servicios comunes de la Seguridad Social, la remisión del expediente o su copia o de las actuaciones

correspondientes. El texto articulado regulará las consecuencias de la no remisión del expediente o de las actuaciones en el plazo que se fije y las responsabilidades que de ello deriven.

3. Sean o no demandadas, las Entidades gestoras y los Servicios comunes, siempre que tengan interés en un proceso, podrán personarse en él y ser tenidas por parte.

4. Se regulará la revisión en vía judicial de los actos declarativos de derechos de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

BASE VIGESIMOSEXTA

Procedimiento de oficio

1. El proceso laboral podrá iniciarse como consecuencia de las certificaciones de las resoluciones firmes que dicte la Autoridad laboral derivadas de actas de infracción de la Inspección de Trabajo en las que se aprecien perjuicios económicos para los trabajadores afectados, de los acuerdos de la Autoridad laboral referidos en el artículo 51.5 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y de cualesquiera otros a los que se atribuya la cualidad de demanda.

2. Las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del procedimiento harán fe, salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.

3. El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, que no podrán desistir ni pedir la suspensión de procedimiento, y sólo podrá autorizarse la conciliación cuando se hayan satisfecho todos los perjuicios causados por la infracción.

4. Las sentencias que recaigan se ejecutarán de oficio.

BASE VIGESIMOSEPTIMA

Conflictos colectivos

1. La legitimación para promover procesos sobre conflictos colectivos corresponderá a los sindicatos y asociaciones empresariales así como a los órganos de representación unitaria de los trabajadores en la empresa, con arreglo a lo establecido en la legislación laboral, y a los empresarios, siempre que cualquiera de ellos invoque y acredite un interés legítimo.

2. El proceso, que podrá iniciarse también mediante comunicación de la Autoridad laboral al Juzgado o Sala competente, deberá ir precedido de un intento de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones.

3. Los litigantes estarán necesariamente representados por Abogado, Procurador, Graduado Social o por uno de los representantes de los trabajadores o empleadores que sean parte.

4. La preferencia en el despacho de estos asuntos será

absoluta, a salvo la protección jurisdiccional de los derechos de libertad sindical.

5. Contra las providencias y autos que se dicten no cabrá recurso, salvo la declaración inicial de incompetencia. La sentencia se notificará también a la Autoridad laboral.

BASE VIGESIMOCTAVA

Impugnación de convenios colectivos

1. Cuando la Autoridad laboral considere que un convenio colectivo conculca la legalidad vigente o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio al Juzgado o a la Sala competentes.

2. Si fuesen los representantes de los trabajadores o empresarios afectados los que sostuviesen la ilegalidad o así lo invocaran directamente los terceros lesionados, y el convenio no hubiera sido aún registrado, instarán previamente a la Autoridad laboral que curse al Juzgado o a la Sala su comunicación de oficio. Transcurrido el plazo que se señale sin obtener contestación o ante la negativa a cursar dicha comunicación, así como cuando el convenio se hubiera registrado, se podrá demandar por los trámites del proceso de conflictos colectivos. La legitimación para impugnar directamente la legalidad de un convenio corresponderá tan sólo a los sindicatos, a los órganos de representación unitaria de los trabajadores o a las asociaciones empresariales interesadas.

3. Recibida la comunicación, el Juzgado o la Sala señalará día para el juicio, con citación al Ministerio fiscal, a quienes tuvieren la condición de partes firmantes del convenio colectivo impugnado y, en su caso, a quienes hubieren denunciado ante la Autoridad laboral la ilegalidad o lesividad del convenio. Unos y otros, en su comparecencia a juicio, alegarán en primer término la postura procesal que adopten, de conformidad u oposición, respecto de la pretensión interpuesta.

4. La sentencia se comunicará también a la Autoridad laboral.

BASE VIGESIMONOVENA

Impugnación de los Estatutos de los Sindicatos o de su modificación

1. Los promotores de los sindicatos en fase de constitución y los firmantes del acta de constitución de los mismos podrán impugnar las resoluciones de las oficinas públicas que rechacen el depósito de los estatutos de los sindicatos presentados para su publicidad.

2. El Ministerio fiscal y quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover la declaración de no ser conformes a Derecho los estatutos de los sindicatos en fase de constitución, así como impugnar la modificación de los estatutos de los sindicatos constituidos.

3. El Ministerio fiscal será siempre parte en estos procesos.

4. La sentencia deberá comunicarse a la Oficina pública correspondiente y, caso de ser estimatoria, declarará la nulidad de las cláusulas estatutarias que no sean conformes a Derecho.

BASE TRIGESIMA

Tutela de los derechos de libertad sindical

1. El proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, podrá promoverlo cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical.

2. El sindicato a que pertenezca el trabajador demandante y, en todo caso, cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo podrán personarse como coadyuvantes en el proceso de tutela de los derechos de libertad sindical.

3. El procedimiento, sumario, será de tramitación preferente a todos los que se sigan en el Juzgado o Tribunal y los recursos que se interpongan se resolverán por la Sala con igual preferencia.

4. El Ministerio fiscal será siempre parte en estos procesos, adoptando las medidas necesarias para la depuración, en su caso, de las conductas delictivas.

5. La sentencia declarará la existencia o no de la vulneración denunciada. En caso afirmativo y previa la declaración de nulidad radical de la conducta del empleador, asociación patronal, Administración pública o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, se ordenará el cese inmediato del comportamiento antisindical y la reposición de la situación al momento anterior a producirse el mismo, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida en su caso la indemnización reclamada o la que procediera.

TITULO VIII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

BASE TRIGESIMOPRIMERA

Principios de ordenación

1. El sistema de recursos se inspirará en el principio de doble grado de jurisdicción. El segundo grado se configurará a través de los recursos de suplicación y de casación.

2. Los trámites y formas de los recursos de suplicación y casación obedecerán a criterios de sencillez y celeridad. Se establecerá un trámite de subsanación de los defectos corregibles.

3. Las sentencias que resuelvan los recursos de suplicación y de casación impondrán las costas a la parte vencida, excepto cuando ésta goce del beneficio de justicia gratuita. Las costas incluirán los honorarios de los Abogados. El texto articulado fijará la cuantía máxima de dichos honorarios.

BASE TRIGESIMOSEGUNDA

Recursos contra providencias y autos

Contra las providencias y autos de los Jueces y Tribunales podrá interponerse recurso de reposición y de súplica, respectivamente. Contra el auto resolutorio de los mismos no se dará nuevo recurso, salvo en los supuestos excepcionales que se determinen, sin perjuicio de la responsabilidad civil que en su caso proceda.

BASE TRIGESIMOTERCERA

Recurso de suplicación

1. Las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social serán recurribles en suplicación ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia en los casos que se determinen.

2. El objeto de la suplicación será limitado, extendiéndose sólo: a reponer los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión; a revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas, y a examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

3. Se establecerá un trámite de inadmisión. Serán motivos de inadmisión que el recurso incumpla de manera manifiesta e insubsanable los requisitos para recurrir y que la Sala de lo Social del Tribunal competente hubiera ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. La inadmisión requerirá previa audiencia del recurrente y resolución motivada.

BASE TRIGESIMOCUARTA

Recurso de casación

1. Contra las sentencias dictadas en la instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional podrá interponerse recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en los casos que corresponda.

2. Los motivos de casación se reducirán a la infracción de norma sustantiva o de la jurisprudencia o de norma procesal causante de indefensión y al error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en

autos que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

3. La tramitación del recurso de casación laboral tenderá a uniformarse con la que rige la casación civil. Se establecerá un trámite de inadmisión, cuyos motivos serán: incumplimiento de manera manifiesta e insubsanable de los requisitos para recurrir; falta de contenido casacional de la pretensión y haberse ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales. La inadmisión del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse a alguno de ellos, requiriendo previa audiencia del recurrente y resolución motivada.

BASE TRIGESIMOQUINTA

Recurso de casación para la unificación de doctrina

1. Las resoluciones dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia serán recurribles ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, cuando fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos, y siempre que la sentencia impugnada sea constitutiva de infracción de norma legal.

2. El recurso podrán interponerlo, dentro del plazo y con las formas que se determinen, el Ministerio Fiscal, los Sindicatos y asociaciones empresariales representativos y quienes hubieren sido parte. En todo caso, se emplazará a las partes.

3. Podrá inadmitirse el recurso cuando se incumplan, de manera manifiesta e insubsanable, los requisitos procesales para recurrir o cuando la pretensión carezca de contenido casacional, unificador de doctrina. La inadmisión requerirá un trámite de audiencia al recurrente y, en su caso, al Ministerio fiscal, y será motivada.

4. La estimación del recurso producirá efectos sobre las situaciones jurídicas creadas en virtud de la sentencia recurrida. El pronunciamiento desestimatorio no alcanzará a las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones contrarias precedentes.

BASE TRIGESIMOSEXTA

Depósitos y consignaciones para recurrir

1. Se determinarán los depósitos y las consignaciones del importe de la condena que, en su caso, sean precisos para recurrir en suplicación y casación así como el destino de aquéllos.

2. Los depósitos y consignaciones habrán de efectuarse en la forma que se determine. Los avales bancarios constituirán garantía suficiente para recurrir.

3. El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, los Organismos Autónomos dependientes

de todos ellos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir los depósitos y consignaciones que se establezcan.

BASE TRIGESIMOSEPTIMA

Recurso de revisión

Contra las sentencias firmes dictadas por los órganos del orden jurisdiccional social procederá el recurso de revisión. Se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y su tramitación tenderá a uniformarse con la que rige la revisión en el orden jurisdiccional civil.

TITULO IX

EJECUCION DE SENTENCIAS

BASE TRIGESIMOCTAVA

Ejecución de sentencias

1. La ejecución de las sentencias firmes, que se iniciará a instancia de parte, se llevará a efecto por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en instancia, dictándose de oficio las resoluciones necesarias. De esta regla quedan exceptuados los supuestos de acumulación a que se refiere la base 11.6.

2. Se prohíbe la transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias favorables al trabajador.

3. Donde hubiere varios Juzgados de lo Social, se podrá establecer que uno de ellos asuma en exclusiva el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los de la misma circunscripción.

BASE TRIGESIMONOVENA

Contenido de la ejecución

1. La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia, con las modalidades que, en materia de despido y en los demás casos que se prevean, puedan fijarse.

2. Cuando la ejecución de sentencias se tramite mediante la acumulación establecida en la base 11 se prevean, para el supuesto en que los bienes sean insuficientes para satisfacer la totalidad de los créditos, soluciones de proporcionalidad, con respecto, en todo caso, a las preferencias de crédito establecidas en las leyes.

BASE CUADRAGESIMA

Ejecución provisional de sentencias

1. Se establecerán las medidas necesarias para anticipar al trabajador la ejecución provisional de las senten-

cias recurridas que le hayan sido favorables y en las que se hubiere condenado al empresario al pago de una cantidad.

2. Las sentencias recurridas, condenatorias al pago de pensiones de la Seguridad Social, serán ejecutivas, quedando el condenado obligado a abonar la prestación durante la tramitación del recurso.

3. Se garantizará la ejecución provisional de las sentencias recurridas que hubieren declarado la nulidad o improcedencia del despido o de decisiones extintivas de las relaciones de trabajo.

4. Las sentencias que recaigan en los procesos de conflictos colectivos, en los de impugnación de convenios colectivos y en los de tutela de los derechos de libertad sindical serán ejecutivas desde que se dicten, no obstante el recurso que contra ellas pudiera interponerse.

TITULO X

MEDIDAS TRANSITORIAS

BASE CUADRAGESIMOPRIMERA

Medidas transitorias

Se establecerán reglas de aplicación temporal del nuevo procedimiento laboral, teniendo en cuenta, señaladamente, la constitución y asunción de competencias de los órganos jurisdiccionales del orden social establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y, además, los siguientes criterios.

- a) Los procesos que se inicien a partir de la entrada en vigor del texto articulado se regirán por sus normas.
- b) Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del texto articulado se regirán en la instancia en que se encontraren por las normas vigentes en el mo-

mento de su iniciación. Los recursos contra las resoluciones de instancia se regirán por las nuevas normas.

DISPOSICION ADICIONAL

Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley de Enjuiciamiento Civil tendrá carácter supletorio en lo no previsto por la presente Ley de Bases y su texto articulado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Procedimientos ejecutivos

1. Los Juzgados de lo Social reintegrarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, a partir del 1 de enero de 1990, las certificaciones de descubierto por débitos a la Seguridad Social y, en su caso, las actas de liquidación de cuotas, cualquiera que sea el estado en que las mismas se encuentren a efectos de que se inicie o continúe su ejecución por la Tesorería General de la Seguridad Social o por otros órganos de carácter administrativo.

2. Los actos y trámites realizados por las Magistraturas de Trabajo en los procedimientos ejecutivos promovidos en relación con las certificaciones y actas de liquidación que se devuelvan serán válidos en los nuevos procedimientos administrativos que se inicien o continúen.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 114 del texto articulado de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto 118/1973, de 12 de enero, en la atribución que en él se hace en favor de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, correspondiendo la resolución de los recursos a la Sala de lo Civil del referido Tribunal.